

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-760/2015.

**ACTOR:** PARTIDO DEL TRABAJO EN ZACATECAS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIA:** ANABEL GORDILLO ARGÜELLO.

México, Distrito Federal, en sesión pública de dieciséis de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

**VISTOS**, para resolver el juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, promovido por el Partido del Trabajo en Zacatecas, contra la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, que le negó el registro como partido político estatal al Partido del Trabajo, se emite sentencia en el sentido de **MODIFICAR** la resolución impugnada.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De acuerdo con el promovente y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente.

**1. Reforma constitucional en materia electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reforma constitucional en materia

## **SUP-JRC-760/2015**

electoral. Entre otros, en el artículo 41, base I, se agregó un cuarto párrafo, en el que se establece que el partido político nacional que no obtenga al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

**2. Nueva legislación para partidos políticos.** El veintitrés de mayo siguiente, se publicó el Decreto por el cual se expidió la Ley General de Partidos Políticos, cuyo artículo 94, párrafo 1, inciso b), establece como causa de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida.

**3. Jornada electoral, cómputos distritales y cómputo final.** El siete de junio del dos mil quince, se llevó a cabo la elección, y posteriormente los trescientos consejos distritales del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup> realizaron los cómputos respectivos.

## **II. Primera controversia sobre el registro del PT como partido político nacional.**

**1. Declaración de pérdida de registro.** Derivado del resultado del cómputo de 299 distritos electorales, el tres de septiembre del año en curso, la Junta General Ejecutiva del INE emitió, entre otras, la declaratoria de pérdida de registro del Partido del

---

<sup>1</sup> En adelante INE.

## SUP-JRC-760/2015

Trabajo<sup>2</sup>, “...en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince, se ubicó en la causal prevista en el numeral 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos”; y ordenó que para el ejercicio del derecho a registrarse como partido político local cuando reúna la condición de ley, ...que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, deberá nombrar un órgano responsable, conforme con los criterios y directrices que dicte este Instituto.

**2. Medios de impugnación (SUP-RAP-654/2015 y acumulados).** Inconformes, diversos ciudadanos militantes, el PAN, PT, presentaron sendos recursos de apelación, juicios ciudadano y de revisión electoral, mismos que fueron resueltos por la Sala Superior el veintitrés de octubre, en el sentido de: 1. Revocar la resolución de la Junta General Ejecutiva del INE, en la cual se había declarado la pérdida del registro del PT como Partido Político Nacional, porque el órgano competente para ello es el Conejo General; 2. Dejar *sin efectos jurídicos todos los actos administrativos realizados en ejecución o como consecuencia de la emisión de la resolución reclamada*, asimismo, se vincula *“al Consejo General, Junta General Ejecutiva, así como a todos los órganos del Instituto Nacional Electoral, así como a los organismos públicos locales al cumplimiento de la presente ejecutoria”*.

### III. Segunda controversia sobre el registro nacional del PT.

---

<sup>2</sup> En adelante PT.

**1. Resolución del Consejo General del INE que declara la pérdida del registro del PT, como partido político nacional.**

El seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del INE *determina la pérdida de registro como partido político nacional, del Partido del Trabajo, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, en términos del Acuerdo INE/JGE139/2015 emitido por la Junta General Ejecutiva de este Instituto.*

Asimismo, entre otras cuestiones, determinó que *para efectos de lo anterior así como para el ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, y dada la determinación adoptada en el Segundo punto resolutivo anterior<sup>3</sup>, se ratifica lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG843/2015.*

**2. Recurso de apelación SUP-RAP-756/2015.** En desacuerdo, el diez de noviembre, el PT interpuso recurso de apelación, y el dos de diciembre de dos mil quince, esta Sala Superior, entre otros, revocó la resolución INE/CG936/2015, y ordenó al

---

<sup>3</sup> **“SEGUNDO.-** A partir del día siguiente a la aprobación de la presente Resolución, el Partido del Trabajo pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2015, que deberán ser entregadas por este Instituto al interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización”.

Consejo General del INE emitir la resolución que en Derecho corresponda, respecto al registro del PT como partido político nacional, una vez que cuente con los resultados de la elección extraordinaria del distrito federal 01 de Aguascalientes, sumando los mismos, a los de los restantes doscientos noventa y nueve distritos electorales federales, y a partir de ello determinar si se actualiza o no el supuesto normativo correspondiente<sup>4</sup>.

#### **IV. Procedimiento de registro del PT Zacatecas ante la primera declaración de pérdida del registro.**

##### **1. Lineamientos del OPLE para que el partido político nacional que perdió su registro, obtenga el registro local.**

Derivado de los resultados de la elección, y de la primer declaratoria de pérdida de registro del PT (la cual fue revocada), el dieciséis de julio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó los "*Lineamientos para el registro extraordinario como partido político estatal de un partido político nacional que pierda su registro*".

##### **2. Asamblea Estatal Constitutiva.** El diecinueve de

---

<sup>4</sup> "RESUELVE:

**PRIMERO.** Se declara la inaplicación al caso concreto del inciso b), del primer párrafo del artículo 94, de la Ley General de Partidos Políticos, en la porción normativa que refiere que es la votación válida emitida en la elección "*ordinaria*" la que debe servir como base para determinar si un partido político nacional pierde su registro.

**SEGUNDO.** Se declara la inaplicación al caso concreto del artículo 24, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la porción normativa en la que se dispone "*En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse*", así como la que refiere que podrá participar en una elección extraordinaria el partido que "*hubiese perdido su registro, siempre y cuando*" hubiera participado como candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

**TERCERO.** Se revoca la resolución INE/CG936/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el seis de noviembre de dos mil quince, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**CUARTO.** Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la inaplicación de los preceptos legales referidos".

## **SUP-JRC-760/2015**

septiembre, se celebró la Asamblea Estatal Constitutiva del PT para obtener su registro como partido político estatal “Partido del Trabajo Zacatecas”, sin embargo, aunque al momento de iniciarse la asamblea correspondiente se contaba con 108 (62.96%) de 134 delegados de los municipios de Zacatecas, durante el desarrollo de la misma se ausentó “*por lo menos la mitad más uno de los municipios del estado*”, lo cual se tradujo en una falta de quorum para constituir la asamblea.

**3. Acta circunstanciada.** El veintidós de septiembre, el Instituto Electoral local elaboró el acta circunstanciada correspondiente, y la entregó a Geovanna del Carmen Bañuelos.

**4. Solicitud del PT como partido político local en Zacatecas.** El veintiocho de septiembre, el PT, a través de Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, Comisionada Política Nacional en Zacatecas, solicitó el registro extraordinario como partido político estatal, de la organización “Partido del Trabajo Zacatecas”.

**5. Resolución impugnada.** El veinte de octubre, el Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas negó la solicitud de registro del PT como partido político estatal en Zacatecas, sustancialmente, porque si bien se demostró que el PT obtuvo más del 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior llevada a cabo en el Estado, y postuló candidatos en más de la mitad de los municipios y distritos (cumplió requisito previsto en los artículos 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, lo cierto es que incumplió el

requisito previsto en el artículo 48, numeral 2, fracción III de la ley electoral local<sup>5</sup> y 23 de los Lineamientos<sup>6</sup>, porque sus documentos básicos no fueron aprobados en la Asamblea Estatal Constitutiva con el quórum legal.

**V. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.**

**1. Demanda.** Inconforme, el veinte de octubre, PT, a través de Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, Comisionada Política Nacional del PT en Zacatecas presentó juicio ciudadano contra la negativa de registro como Partido Político Estatal al PT en Zacatecas.

**2. Reencauzamiento del JDC a JRC.** El dieciséis de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior reencauzó el juicio ciudadano SUP-JDC-4329/2015 a juicio de revisión constitucional electoral, por ser la vía idónea para conocer el asunto.

---

<sup>5</sup> "Artículo 48. [...]"

2. Presentará ante el Consejo General la solicitud de registro como partido político estatal, que acompañará con los documentos siguientes: [...] III. El acta de la asamblea estatal constitutiva. Para la celebración de la asamblea local constitutiva el funcionario designado por el Instituto, certificará: a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, representantes de los Comités Municipales o su equivalente; b) Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente; c) Que los delegados aprobaron la Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos; y d) Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el Estado, de conformidad con la Ley General de Partidos y esta Ley".

<sup>6</sup> "Artículo 23.

1. Para la celebración de la asamblea estatal constitutiva, el funcionario comisionado por el Instituto, certificará: I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes representantes de los Comités Municipales o su equivalente de por lo menos la mitad más uno de los municipios del Estado; II. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados que asistieron a la asamblea estatal constitutiva, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente, y III. Que los delegados aprobaron los documentos básicos".

## **SUP-JRC-760/2015**

**3. Escrito.** El nueve de diciembre siguiente, Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, Comisionada Política Nacional del PT en Zacatecas, presentó escrito por el que solicita que se resuelva el juicio ciudadano en trámite.

**4. Turno.** El dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JRC-760/2015, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**5. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en turno.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Competencia.**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el PT en Zacatecas, en contra la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, en la cual se le negó el registro como Partido Político Estatal al PT en dicha entidad federativa.



**SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedencia.**

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la cual consta el nombre y firma de quien la presenta, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios correspondientes.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro de los cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la sentencia impugnada se emitió el veinte de octubre de dos mil quince, y en la misma fecha el actor presentó el escrito de demanda, por tanto, la presentación es oportuna.

**3. Legitimación.** El juicio es promovido por parte legítima, porque, conforme con el artículo 88, apartado 1, de la ley citada los partidos políticos son los legitimados, y en el caso, el que promueve es el PT en Zacatecas.

**4. Personería.** Se tiene por reconocida la personería de Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, Comisionada Política Nacional del PT en Zacatecas, ya que la la autoridad responsable la reconoce en su informe circunstanciado.

**5. Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que desea

participar en el proceso electoral de Zacatecas a celebrarse el próximo año, y que inició el pasado siete de septiembre de dos mil quince.

**6. Definitividad y firmeza.** Esta Sala Superior considera que si bien es cierto que el acto impugnado no es definitivo, pues en la legislación electoral de Zacatecas existe un medio de impugnación a través del cual puede controvertirse una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas, lo cierto es que en el caso, el partido actor promueve vía *per saltum* el presente juicio, y en el caso, existen razones válidas que justifican la promoción y el conocimiento directo de la presente impugnación, sin necesidad de agotar el medio de impugnación local.

Ello, porque el actor promueve *per saltum* en el presente juicio, al considerar que existe el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la restitución del derecho político-electoral que aduce le ha sido vulnerado con la negativa del registro como partido político local impugnada, toda vez que el proceso electoral en Zacatecas inició el pasado siete de septiembre de dos mil quince, y el tres enero inician las precampañas.

Esta Sala Superior sostenido criterio de la jurisprudencia 9/2001, con el rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", la solicitud de la actora se

encuentra justificada, dado que el proceso electoral local en Zacatecas inició el pasado siete de septiembre, por lo cual, dado que está en curso el proceso electoral local, el agotamiento del medio de impugnación local podría generar una merma o extinción de la pretensión del actor respecto que se le registre al Partido del Trabajo como partido político estatal.

**7. Violación a algún precepto de la Constitución.** Se cumple también con el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General citada, pues el partido político actor manifiesta expresamente que se violan en su perjuicio el artículo 1, 14, 21 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**8. Las violaciones reclamadas pueden ser determinantes.**  
**Violación determinante.** En el caso se cumple el requisito previsto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de la materia, relativo a que la violación reclamada sea determinante, pues en el caso, la determinación controvertida, consiste en la negativa del Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas de otorgar el registro como partido político local al PT en dicha entidad federativa.

El partido actor afirma que dicha determinación es ilegal, porque restringe indebidamente los derechos de asociación política y de ser votado, al regular incorrectamente que para la asamblea estatal constitutiva sea válida, el quórum requerido sea de *por*

## **SUP-JRC-760/2015**

*lo menos la mitad más uno de los municipios del Estado, lo cual afirma excede lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos, con la pretensión final de que se le permita participar en la elección local en curso.*

Bajo esas condiciones, se considera evidente que las violaciones aducidas son determinantes, en tanto que de quedar demostradas, podrían generar que esta Sala Superior como última decisión, revoque la negativa del consejo local vinculada con el registro del PT en Zacatecas como partido político estatal, impactando directamente con tal decisión el presupuesto de los partidos políticos que participarán en el proceso electoral que inició el siete de septiembre en dicha entidad federativa.

**9. Reparación material y jurídicamente posible, así como oportuna.** El requisito consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, establecido en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cubre en la especie, ya que las próximas elecciones locales se llevarán a cabo en el año dos mil dieciséis.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

#### **Resolución impugnada.**

En la resolución impugnada, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas negó el registro *extraordinario* del PT como partido político estatal, sustancialmente, porque

consideró:

- Que para que un partido político nacional que perdió su registro nacional, por no haber alcanzado más del 3% de la votación total emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince, ejerza su derecho de *optar* por un registro estatal, previsto en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos<sup>7</sup>, debe cumplir con el procedimiento de un registro extraordinario para la constitución del registro estatal<sup>8</sup>.
- Que se demostró que el PT obtuvo más del 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior llevada a cabo en el Estado, y postuló candidatos en más de la mitad de los municipios y distritos, con lo cual cumplió el requisito previsto en los artículos 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos; 48, numeral 1 de la Ley Electoral local y 5 de los Lineamientos citados.
- Que el PT no cumplió con el requisito previsto en el artículo 48, numeral 2, fracción III de la ley electoral local<sup>9</sup> y

---

<sup>7</sup> "Artículo 95.

[...]

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley".

<sup>8</sup> La normativa aplicable se conforma de los artículos 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos; 48, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 6, 8, 9, 10, 20, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 34, 35 y 36 de los Lineamientos para el registro extraordinario como partidos político estatal de un partido político nacional que pierde su registro, aprobados el 16 de julio de 2015, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante acuerdo ACG-IEZZ-022/VI/2015.

<sup>9</sup> "Artículo 48. [...]"

## SUP-JRC-760/2015

23 de los Lineamientos<sup>10</sup>, porque sus documentos básicos no fueron aprobados en la Asamblea Estatal Constitutiva con el quórum legal previsto en el artículo 24, numeral 2, de los Lineamientos, pues al momento de su aprobación, sólo estuvieron presentes los delegados de 24 de 30 municipios exigidos por los Lineamientos.

### Planteamiento.

El partido actor, en desacuerdo, pretende que este Tribunal revoque la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y finalmente, se le permita participar en la elección local en curso.

Lo anterior, porque el actor aduce, como causa de pedir, que la autoridad responsable restringe indebidamente los derechos de asociación política y de ser votado, al regular incorrectamente que para la asamblea estatal constitutiva sea válida, el quórum requerido sea de *por lo menos la mitad más uno de los municipios del Estado*, lo cual afirma excede lo previsto en la

---

2. Presentará ante el Consejo General la solicitud de registro como partido político estatal, que acompañará con los documentos siguientes: [...] III. El acta de la asamblea estatal constitutiva. Para la celebración de la asamblea local constitutiva el funcionario designado por el Instituto, certificará: a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, representantes de los Comités Municipales o su equivalente; b) Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente; c) Que los delegados aprobaron la Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos; y d) Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el Estado, de conformidad con la Ley General de Partidos y esta Ley”.

<sup>10</sup> “Artículo 23.

1. Para la celebración de la asamblea estatal constitutiva, el funcionario comisionado por el Instituto, certificará: I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes representantes de los Comités Municipales o su equivalente de por lo menos la mitad más uno de los municipios del Estado; II. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados que asistieron a la asamblea estatal constitutiva, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente, y III. Que los delegados aprobaron los documentos básicos”.

Ley General de Partidos Políticos.

**Tesis de la decisión de este Tribunal.**

Esta Sala Superior considera que el planteamiento debe desestimarse.

Lo anterior, porque, con independencia de la legalidad de la resolución reclamada, esta Sala Superior revocó la declaración de pérdida de registro del PT como partido político nacional, hasta en tanto se computara la votación recibida en la elección del Distrito 01 de Aguascalientes, y determinó que todos los actos emitidos en relación a ello, dejaron de tener efectos jurídicos<sup>11</sup>, por lo cual, en el caso, al haber cambiado la situación jurídica del actor, y reconocerse al PT jurídicamente como partido político nacional, es claro podrá participar en la elección de Zacatecas, y evidentemente, cesó la posibilidad jurídica para que el PT en Zacatecas se constituyera y participara como partido local de nuevo registro, precisamente, porque quedó sin efectos la condición legal que dio lugar al procedimiento extraordinario a partir del cual pretendía ser reconocido como partido local, como se demuestra a continuación.

**Marco normativo.**

En efecto, a partir de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, en materia electoral, en México existió un cambio sustancial en el sistema electoral, que dio lugar a una nueva legislación electoral, con la cual se derogó el anterior

---

<sup>11</sup> Dicha ejecutoria se resolvió en sesión pública el pasado dos de diciembre, en el expediente del recurso de apelación SUP-RAP-756/2015.

## SUP-JRC-760/2015

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se expidieron, entre otras, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos.

En lo que nos interesa, en primer lugar, el constituyente elevó a rango constitucional el derecho de los partidos políticos nacionales a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales, en el artículo 41, segundo párrafo, Base I, último párrafo (adición), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>12</sup>.

En segundo lugar, el constituyente también adicionó la causa de pérdida o cancelación del registro de partido político nacional, al que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión (mismo artículo 41).

Por su parte, en el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos establece como causa de pérdida de registro de un partido político *no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior*<sup>13</sup>, por lo menos el tres por ciento de

---

<sup>12</sup> "Artículo 41. [...]

I. [...]

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro".

<sup>13</sup> En el SUP-RAP-756/2015, la Sala Superior: Declara la inaplicación al caso concreto del inciso b), del primer párrafo del artículo 94, de la Ley General de Partidos Políticos, en la porción normativa que refiere que es la votación válida emitida en la elección "ordinaria"



*la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o presidente.*

Ahora bien, a fin de garantizar o hacer efectivo el derecho reconocido constitucionalmente de los partidos políticos nacionales de participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales, el legislador ordinario reguló expresamente, que *si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, **podrá optar por el registro como partido político local** en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley, conforme al artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos.*

De lo anterior se advierte que, tanto el constituyente como el legislador ordinario regularon el derecho de los partidos

---

la que debe servir como base para determinar si un partido político nacional pierde su registro.

de tal forma que la lectura del referido precepto debe ser en los siguientes términos:

“Artículo 94.

Son causa de pérdida de registro de un partido político:

...

b) No obtener en la elección inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;”

## SUP-JRC-760/2015

políticos nacionales a participar en las elecciones locales.

Por lo cual, esta Sala Superior considera que, a fin de hacer efectivo ese derecho, y garantizar la voluntad del constituyente, es evidente que el legislador ordinario estableció dentro de las causas de pérdida de registro de un partido político nacional, que cuando éste no alcance el umbral mínimo establecido para ello, el partido tiene derecho de *optar* por su registro como partido político local.

Para ello, el legislador ordinario estableció las condicionantes siguientes:

1. Que un partido político nacional pierda su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo (3%) de votación en el último proceso electoral federal.
2. Que podrá optar por el registro local en los Estados en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el 3% por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.
3. Que con ello se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar.

Al respecto, cabe precisar que en ese supuesto, el registro del partido político local o estatal se otorga a partir del derecho que

## **SUP-JRC-760/2015**

tiene el partido político nacional de participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales, y exige, como requisito *sine qua non*, que se declare previamente la pérdida del registro del partido político nacional por no haber alcanzado el umbral mínimo en la elección federal anterior, pues sólo de esa manera puede hacerse efectivo el derecho previsto en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos.

### **Caso concreto.**

Cabe precisar que ante el resultado de la elección de diputados federales de siete de junio, ante la posibilidad de pérdida de registro de los partidos políticos nacionales, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó "*Lineamientos para el registro extraordinario como partido político estatal de un partido político nacional que pierda su registro*", publicados el veinticinco de julio.

En el caso, derivado del cómputo final de 299 distritos electorales de la elección de diputados federales, el tres de septiembre, se llevó a cabo la primera declaración de pérdida del registro del PT como partido político nacional, por parte de la Junta General Ejecutiva del INE, por no haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en las elecciones federales, en el cual se ordenó que para el ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, de optar por registro local, nombrará un órgano responsable conforme con los criterios y directrices que dicte el INE.

## **SUP-JRC-760/2015**

En atención a ello, el once de septiembre, Geovanna del Carmen Bañuelos, Comisionada Política Nacional del PT en Zacatecas, hizo del conocimiento al instituto electoral local, conforme a los lineamientos aprobados, la fecha y lugar para celebrar la asamblea estatal constitutiva y la lista de delegados, y diversa documentación, la cual se llevó a cabo el diecinueve siguiente, en la cual asistieron 108 (62.96%) de 134 delegados de los municipios de Zacatecas, pero durante el desarrollo de la misma se ausentaron *“por lo menos la mitad más uno de los municipios del estado”*.

En virtud de que se declaró la pérdida del registro del PT como partido político nacional, y toda vez que el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos reconoce el derecho de éstos a optar por un registro estatal, el veintiocho de septiembre, el PT, a través de Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, Comisionada Política Nacional en Zacatecas, solicitó su registro como “Partido del Trabajo Zacatecas”.

En atención a ello, el veinte de octubre, el Consejo General del Instituto Electoral local negó la solicitud de registro como partido político estatal en Zacatecas al PT, sustancialmente, porque si bien cumplió el requisito previsto en los artículos 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos; 48, numeral 1 de la Ley Electoral local y 5 de los Lineamientos, al demostrarse que el PT obtuvo más del 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior llevada a cabo en el Estado, y postuló candidatos en más de la mitad de los municipios y distritos, lo cierto es que incumplió el requisito previsto en el

## SUP-JRC-760/2015

artículo 48, numeral 2, fracción III de la ley electoral local<sup>14</sup> y 23 de los Lineamientos<sup>15</sup>, porque sus documentos básicos no fueron aprobados en la Asamblea Estatal Constitutiva con el quórum legal (artículo 24, numeral 2, de los Lineamientos), pues al momento de su aprobación, sólo estuvieron presentes los delegados de 24 de los 30 municipios exigidos por los Lineamientos (determinación impugnada).

Cabe señalar, que derivado de diversos medios de impugnación, el veintitrés de octubre, en un primer momento, la Sala Superior resolvió el recurso SUP-RAP-654/2015 y acumulados, en el cual revocó la declaratoria de pérdida del registro nacional, porque la Junta General Ejecutiva del INE carecía de competencia para ello, pues debía ser el Consejo General quien resolviera lo conducente.

En cumplimiento a dicha determinación, el seis de noviembre, el Consejo General del INE declaró la pérdida del registro del PT como partido político nacional, por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales

---

<sup>14</sup> "Artículo 48. [...]"

2. Presentará ante el Consejo General la solicitud de registro como partido político estatal, que acompañará con los documentos siguientes: [...] III. El acta de la asamblea estatal constitutiva. Para la celebración de la asamblea local constitutiva el funcionario designado por el Instituto, certificará: a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, representantes de los Comités Municipales o su equivalente; b) Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente; c) Que los delegados aprobaron la Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos; y d) Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el Estado, de conformidad con la Ley General de Partidos y esta Ley".

<sup>15</sup> "Artículo 23

1. Para la celebración de la asamblea estatal constitutiva, el funcionario comisionado por el Instituto, certificará: I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes representantes de los Comités Municipales o su equivalente de por lo menos la mitad más uno de los municipios del Estado; II. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados que asistieron a la asamblea estatal constitutiva, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente, y III. Que los delegados aprobaron los documentos básicos".

## SUP-JRC-760/2015

del siete de junio, y entre otras cuestiones, determinó que *para el ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, y dada la determinación adoptada en el segundo punto resolutivo anterior<sup>16</sup>, se ratifica lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG843/2015.*

Ahora bien, el dos de diciembre, esta Sala Superior se pronunció por el fondo del asunto al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-756/2015, de la siguiente manera:

- Se declaró la inaplicación al caso concreto del inciso b), del primer párrafo del artículo 94, de la Ley General de Partidos Políticos, en la porción normativa que refiere que es la votación válida emitida en la elección “ordinaria” la que debe servir como base para determinar si un partido político nacional pierde su registro. De tal forma que la lectura del referido precepto debe ser en los siguientes términos:

**“Artículo 94.**

Son causa de pérdida de registro de un partido político:

...

b) No obtener en la elección inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;”

---

<sup>16</sup> **“SEGUNDO.**- A partir del día siguiente a la aprobación de la presente Resolución, el Partido del Trabajo pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2015, que deberán ser entregadas por este Instituto al interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización”.

## SUP-JRC-760/2015

- Se declaró la inaplicación al caso concreto del artículo 24, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la porción normativa en la que se dispone “En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse”, así como la que refiere que podrá participar en una elección extraordinaria el partido que “hubiese perdido su registro, siempre y cuando” hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada. De tal forma que la lectura del referido precepto debe ser la siguiente:

“3. Podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada”.<sup>17</sup>

- Se **revocó** la resolución emitida por el Consejo General del INE el seis de noviembre, por lo cual dejó sin efectos la declaratoria de pérdida del registro del PT como partido político nacional, precisando que dicho partido debe regresar a la situación jurídica en la cual se encontraba.

Ello, porque la Sala Superior consideró que la revocación de la declaratoria de pérdida de registro del PT es hasta en tanto se tengan los resultados del cómputo distrital correspondiente al Distrito 01 de Aguascalientes, derivado de la elección extraordinaria, hecho lo anterior, el Consejo General del INE deberá emitir la resolución que en Derecho corresponda en relación con el registro del PT como partido político nacional.

Por tanto, la Sala Superior, entre otras, vinculó al Consejo

---

<sup>17</sup> Asimismo, se resolvió informar de ello a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## **SUP-JRC-760/2015**

General, Junta General Ejecutiva, así como a todos los órganos del INE, así como a los organismos públicos locales al cumplimiento de la ejecutoria.

### **Juicio.**

Este Tribunal advierte que, con independencia de la legalidad de la resolución reclamada, esta Sala Superior, al resolver el SUP-RAP-756/2015, revocó la declaración de pérdida de registro del PT como partido político nacional, hasta en tanto se computara la votación recibida en la elección del Distrito 01 de Aguascalientes, y determinó que todos los actos emitidos en relación a ello, dejaron de tener efectos jurídicos.

Por tanto, en el caso, al haber cambiado la situación jurídica del actor, y reconocerse al PT jurídicamente como partido político nacional, es claro podrá participar en la elección de Zacatecas, y evidentemente, cesó la posibilidad jurídica para que el PT en Zacatecas se constituyera y participara como partido local de nuevo registro, precisamente, porque quedó sin efectos la condición legal que dio lugar al procedimiento extraordinario a partir del cual pretendía ser reconocido como partido local.

De manera que, esta Sala Superior advierte que en el caso la situación jurídica del PT ha cambiado, por lo cual es claro que está en pleno uso y goce de sus derechos para participar en las elecciones locales, concretamente en las elecciones del Estado de Zacatecas, por lo que, todos los actos llevados a cabo por la autoridad local y por el partido han perdido validez.

Al respecto, cabe precisar que en el caso, la solicitud y negativa



de registro del actor como partido político local, que originó la resolución ahora impugnada, tiene el presupuesto de que el partido político nacional pierda su registro, lo cual hasta el momento no acontece.

**Efectos**

En consecuencia, esta Sala Superior considera que la presente ejecutora tiene los efectos siguientes:

1. Se dejan sin efectos, la resolución impugnada y todos los actos de las autoridades electorales locales relacionadas con la solicitud de registro del PT en Zacatecas, emitidos en consecuencia de la pérdida del registro nacional, conforme al artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos.

2. El PT podrá participar en las elecciones del Estado de Zacatecas como partido político nacional, en uso del derecho constitucional previsto en el artículo 41, segundo párrafo, Base I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **modifica** la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el cual se negó el registro como partido político estatal al Partido del Trabajo, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**Notifíquese** como en Derecho proceda.

En su oportunidad, archívense el expediente como asunto total

**SUP-JRC-760/2015**

y definitivamente concluido, asimismo devuélvanse las constancias atinentes.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien formula voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, AL DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JRC-760/2015.**

Porque el suscrito no coincide con el punto resolutivo único, ni con lo argumentado en el considerando Tercero, que lo sustenta, al dejar sin efecto la resolución de veinte de octubre de dos mil quince, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con la clave IEEZ-CE-SREPP-01/2015, en el sentido de negar el registro del “*Partido del Trabajo Zacatecas*” como instituto político estatal porque los documentos básicos no fueron aprobados conforme a lo establecido en la Ley Electoral de esa entidad federativa, razón por la cual formulo **VOTO PARTICULAR**, conforme a las siguientes consideraciones:

Al respecto resulta oportuno y pertinente exponer los antecedentes más relevantes del caso que se resuelve, al tenor siguiente:

**1. Declaración de pérdida de registro del Partido del Trabajo.** El tres de septiembre de dos mil quince, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dictó la resolución identificada con la clave **INE/JGE110/2015**, por la

## SUP-JRC-760/2015

cual declaró la pérdida de registro del Partido del Trabajo “...en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince, se ubicó en la causal prevista en el numeral 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos”.

**2. Asamblea Estatal Constitutiva.** El diecinueve de septiembre de dos mil quince, se llevó a cabo la Asamblea Estatal Constitutiva de la “organización Partido del Trabajo Zacatecas” para efecto de obtener el registro “extraordinario” como instituto político estatal, en esa entidad federativa.

**3. Impugnaciones para controvertir la determinación de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.** El siete, diez y once de septiembre, así como el seis de octubre, todos de dos mil quince, diversos ciudadanos que se ostentaron como militantes del Partido del Trabajo, así como los partidos políticos Acción Nacional y del Trabajo, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y ante los Consejos Generales de los Institutos Electorales en los Estados de Veracruz, Chihuahua, Tabasco y Chiapas, presentaron demanda para promover los medios de impugnación que en cada caso se precisa, a fin de controvertir la resolución mencionada en el apartado que antecede.

Los mencionados juicios y recursos motivaron la integración, en este órgano jurisdiccional, de los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-654/2015, SUP-RAP-646/2015, SUP-RAP-680/2015, SUP-RAP-704/2015, SUP-RAP-711/2015, SUP-JRC-703/2015, SUP-JDC-1715/2015, SUP-JDC-1716/2015, SUP-JDC-1717/2015, SUP-JDC-1770/2015, SUP-JDC-1827/2015 SUP-JDC-1828/2015 SUP-JDC-

1829/2015 y SUP-JDC-1830/2015.

**4. Solicitud de registro de partido político estatal.** El veintiocho de septiembre de dos mil quince, la *“organización Partido del Trabajo Zacatecas”* presentó, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de esa entidad federativa, solicitud de registro como instituto político estatal.

**5. Resolución respecto de la solicitud de registro como partido político estatal.** El quince de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emitió resolución por la cual determinó negar el registro al *“Partido del Trabajo Zacatecas”* como instituto político estatal, porque consideró que en la Asamblea Estatal Constitutiva de diecinueve de septiembre de dos mil quince, los documentos básicos de ese instituto político no fueron aprobados por los *“delegados de por lo menos de la mitad más uno de municipios que conforman la entidad”*.

**6. Impugnación de la negativa de registro como partido político local.** Disconforme con la resolución mencionada en el apartado que antecede, el veinte de octubre de dos mil quince, Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre por su propio derecho y en representación de la organización política del *“otrora Partido Político Nacional”* Partido del Trabajo, *“en vías de constituirse como Partido Político Estatal”* promovió, *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

**7. Sentencia dictada en los recursos de apelación SUP-RAP-654/2015 y acumulados.** El veintitrés de octubre de dos mil

## **SUP-JRC-760/2015**

quince, esta Sala Superior dictó sentencia, en los medios de impugnación acumulados, señalados en el apartado tres (3) que antecede, en el sentido de revocar, por mayoría de votos, la declaración de pérdida de registro del Partido del Trabajo (nacional), emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y, por ende, dejó sin efectos jurídicos los actos administrativos llevados a cabo en ejecución de esa resolución, por considerar, esta Sala Superior, que el mencionado órgano ejecutivo electoral carecía de competencia para emitir tal acto; en consecuencia, la Sala Superior ordenó que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictara la determinación atiente.

**8. Cumplimiento a la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-654/2015 y acumulados.** En cumplimiento de lo ordenado en la sentencia mencionada en el punto anterior, el seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución identificada con la clave INE/CG936/2015, con la cual aprobó el proyecto de acuerdo presentado por la Junta General Ejecutiva de ese Instituto, en el sentido de declarar la pérdida de registro del Partido del Trabajo (nacional), por no haber obtenido el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en las elecciones federales de siete de junio de dos mil quince.

**9. Apelación para impugnar el acuerdo del Consejo General.** Disconforme con la resolución mencionada en el apartado antecedente, el diez de noviembre de dos mil quince, el Partido del Trabajo (nacional) promovió recurso de apelación, el cual quedó radicado en esta Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-756/2015.

**10. Sentencia en la apelación SUP-RAP-756/2015.** El dos de diciembre de dos mil quince, esta Sala Superior dictó sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-756/2015, precisado en el apartado nueve (9) que antecede, en el sentido de revocar la declaración de pérdida de registro del Partido del Trabajo (nacional), emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Conforme a los antecedentes que han quedado precisados, a juicio del suscrito, en el caso que se resuelve, resulta incuestionable que existen cambios de situación jurídica que trascienden al caso que se controvierte, porque el Partido del Trabajo, en su naturaleza jurídica de persona moral de carácter nacional, perdió su registro ante el Instituto Nacional Electoral, por determinación del respectivo Consejo General, la cual fue revocada por esta Sala Superior, restituyendo al Partido del Trabajo (nacional) en la situación jurídica que tenía hasta antes de la declaración de la pérdida de su registro.

En consecuencia, la situación jurídica que regía en el ámbito local, al veintiocho de septiembre de dos mil quince, fecha en la cual el Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas presentó, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de esa entidad federativa, su solicitud de registro como partido político estatal, era la relativa a la declaración de la pérdida de registro del Partido de Trabajo, como instituto político nacional; por tanto, resulta indiscutible que era una situación jurídica distinta a la que actualmente existe, con relación a esa persona moral nacional.

## **SUP-JRC-760/2015**

Esa situación jurídica también cambio porque, una vez que el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral dictó la resolución correspondiente, en el sentido de declarar la pérdida de registro del Partido del Trabajo, como instituto político nacional, fue controvertida mediante el recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-756/2015, el cual fue resuelto por esta Sala Superior, el dos de diciembre de dos mil quince, al dictar sentencia de revocación de la mencionada determinación, ordenando al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de votos, emitir otra resolución, en la cual tomara en consideración los resultados de la elección extraordinaria de diputados, llevada a cabo en el distrito electoral federal uno (01) del Estado de Aguascalientes, con cabecera en Jesús María, para el efecto de estar en posibilidad de determinar lo que en Derecho correspondiera, respecto la pérdida o no de registro del Partido del Trabajo (nacional).

En este contexto, ante la vigencia del registro y, por ende, la existencia jurídica del Partido del Trabajo, como instituto político nacional, es posible que haya dejado de existir la causa eficiente que motivó la presentación de la solicitud de registro de la *“organización Partido del Trabajo de Zacatecas”*, ante la autoridad administrativa electoral local, para efecto de constituirse como instituto político estatal, así como la respuesta de esa autoridad local, al considerar que esa organización de ciudadanos estaba en aptitud jurídica de solicitar tal registro, derivado de la pérdida de registro del Partido de Trabajo como instituto político nacional y, por ende, procedió a analizar si cumplía o no los requisitos necesarios previstos para tal efecto, concluyendo que no procedía otorgar el registro derivado de que los documentos básicos de ese



## SUP-JRC-760/2015

instituto político no fueron aprobados por los “*delegados de por lo menos de la mitad más uno de municipios que conforman la entidad*”.

En este orden de circunstancias, ante tantos cambios de situaciones jurídicas, tanto en el ámbito nacional como local, en el Estado de Zacatecas, respecto de la existencia y registro del Partido del Trabajo, como instituto político nacional y local en Zacatecas, antes de resolver la controversia planteada en el juicio al rubro identificado, a juicio del suscrito, se debe garantizar plenamente a los interesados el ejercicio del derecho de audiencia, para lo cual se debe dar vista, con las constancias de autos, al Partido del Trabajo, como instituto político nacional, así como a la “*organización Partido del Trabajo de Zacatecas*”, sujeto de Derecho de naturaleza estatal, para que manifiesten lo que a su interés convenga.

Asimismo, se debe dar vista al Instituto Estatal Electoral del Estado de Zacatecas, por conducto del Consejero Presidente de su Consejo General, para que manifieste lo que en Derecho corresponda, congruente con su naturaleza jurídica y ámbito de atribuciones y, en especial, por cuanto a la negativa de registro como “*Partido del Trabajo Zacatecas*” de la mencionada organización de ciudadanos.

Esto es así, porque ha sido criterio reiteradamente sustentado por esta Sala Superior que el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho al debido proceso legal y, en particular, a la audiencia, al prever que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido

## **SUP-JRC-760/2015**

ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Asimismo, el artículo 16, párrafo primero, de la Ley Fundamental de la República, establece el principio de legalidad, al disponer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino mediante mandamiento escrito, de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En este orden de ideas, resulta claro, para el suscrito, que el derecho de audiencia consiste, entre otros aspectos, en la oportunidad de los sujetos de Derecho vinculados a un juicio o proceso o a un procedimiento administrativo, seguido en forma juicio, de estar en posibilidad de preparar una adecuada defensa, con la respectiva oportunidad probatoria, previo al dictado de la resolución o sentencia que resuelva la controversia.

En este sentido, la tutela del ejercicio del aludido derecho implica, para los órganos de autoridad, entre otros deberes correlativos, el cumplimiento de las formalidades esenciales del proceso o procedimiento legal, las cuales se traducen, de manera genérica, en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se sustente la defensa; 3) La oportunidad de presentar alegatos, y 4) El dictado de la resolución en la que se analicen todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes o sujetos de Derecho vinculados, durante la tramitación del juicio o procedimiento, así como la valoración de

los elementos de prueba ofrecidos y aportados o allegados legalmente al proceso o al procedimiento seguido en forma de juicio.

Al respecto, es ilustrativa la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis de jurisprudencia 2ª./J. 75/97, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.-** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Es importante destacar que el derecho a la audiencia también ha sido reconocido y establecido en el Derecho internacional, mediante diversos tratados suscritos por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Senado de la República; entre otros casos cabe citar, como ejemplo, la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyas disposiciones atinentes son al tenor siguiente:

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

**Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

**PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y  
POLÍTICOS**

**Artículo 14**

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

**DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS**

**Artículo 8.**

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

**Artículo 10.**

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

En este orden de ideas, el derecho de audiencia es el derecho que tienen todas las personas para que, en términos de lo previsto en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previamente a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privar de la titularidad o del

## **SUP-JRC-760/2015**

ejercicio de derechos al gobernado, se respete su derecho a defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer y aportar pruebas y formular alegatos, ante el respectivo órgano jurisdiccional o administrativo competente, que se debe caracterizar por ser independiente e imparcial, además de estar establecido con anterioridad al hecho.

En este contexto, a juicio del suscrito, para efecto de garantizar el ejercicio del aludido derecho fundamental o constitucional del partido del Partido del Trabajo, tanto en su naturaleza de sujeto de Derecho de carácter nacional como estatal, previo a dictar la sentencia, en el juicio al rubro identificado, se debe ordenar la vista, con las constancias que integran el expediente del mencionado medio de impugnación, a efecto de que esos sujetos de Derecho manifiesten lo que a su derecho convenga.

Asimismo, a fin de acatar el deber de este órgano jurisdiccional, correlativo al derecho de acceso efectivo a la impartición de justicia pronta, expedita, completa e imparcial, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también se debe dar vista a los órganos superiores de dirección, tanto del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como del Instituto Nacional Electoral, a fin de que manifiesten, respectivamente, lo que en Derecho proceda, conforme a su naturaleza jurídica, ámbito de competencia y ejercicio de sus facultades.

En este orden de ideas, en concepto del suscrito, al dictar sentencia en el juicio al rubro indicado, en el sentido confirmar, revocar o modificar la resolución de quince de octubre de dos mil

**SUP-JRC-760/2015**

quince, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con la clave IEEZ-CE-SREPP-01/2015, por la cual negó el registro del "*Partido del Trabajo Zacatecas*" como instituto político estatal porque los documentos básicos no fueron aprobados conforme a lo establecido en la normativa electoral local, sin llevar a cabo las diligencias antes precisadas, implicaría vulneración de los derechos fundamentales de audiencia y de acceso eficaz a la impartición justicia del Partido del Trabajo, tanto en su naturaleza de instituto político nacional como de sujeto de Derecho estatal, al constituir la nueva controversia, surgida de la resolución impugnada en el juicio al rubro identificado, una variación de la *litis* planteada primigeniamente por el enjuiciante.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**